

**EL TESTIGO IDONEO, PILAR FUNDAMENTAL PARA LA RECONSTRUCCION
DE LOS HECHOS**



HERNANDO LEON TRUJILLO MUÑETON

**UNIVERSIDAD DE MEDELLIN EN CONVENIO CON LA FUNDACION
UNIVERSITARIA CATOLICA DELNORTE**

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACION EN DERECHO PROBATORIO PENAL

COHORTE 9

COLOMBIA 2014

**1-EL TESTIGO IDONEO, PILAR FUNDAMENTAL PARA LA
RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS**

Presentado por:

HERNANDO LEON TRUJILLO MUÑETON

Director:

DOCTOR. CARLOS ALBERTO MOJICA ARAQUE

*UNIVERSIDAD DE MEDELLIN EN CONVENIO CON LA FUNDACION
UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE*

FACULTAD DE DERECHO

PROYECTO CURRICULAR

COLOMBIA

2014

**EL TESTIGO IDONEO, PILAR FUNDAMENTAL PARA LA RECONSTRUCCION
DE LOS HECHOS**

HERNANDO LEON TRUJILLO MUÑETON

Proyecto presentado para optar al título de posgrado en Derecho Probatorio Penal

Asesor

Doctor Carlos Alberto Mojica Araque

*UNIVERSIDAD DE MEDELLIN EN CONVENIO CON LA FUNDACION
UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE*

FACULTAD DE DERECHO

PROYECTO CURRICULAR

COLOMBIA

2014

Nota de aceptación

Firma del jurado

Firma del jurado

Medellín, 24 de agosto de 2014

DEDICATORIA

“A Dios por darme la oportunidad de la existencia para poder disfrutar cada instante del tiempo que me resta, a mi familia (Yury, valentina y Juan Pablo) soldados que siempre me han apoyado en todas mis batallas de superación”

AGRADECIMIENTOS

“A los profesores baluartes fundamentales en mi proyecto de Especialización, al señor Luis Carlos Correa Piedrahita, ex funcionario de la Rama Judicial, por sus valiosos aportes documentales para fortalecer este proyecto de grado”.

CONTENIDO

1. INTRODUCCION.....	9
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	14
3. FORMULACION DEL PROBLEMA INVESTIGADO.....	23
4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	24
4.1 OBJETIVO GENERAL.....	24
4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	25
5. ALCANCES DE LA IMPORTANCIA DE TENER UN TESTIGO DBIDEMENTE PREPARADO PARA LA AUDIENCIA.....	26
6. OBJETIVOS CLAROS DEL INTERROGATORIO.....	28
6.1. Análisis Normativo, Jurisprudencial y Doctrinal de la ritualidad del testimonio.....	32
7. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA MALA ACTUACION DEL TESTIGO.....	45
7.1. Que aspectos influyen en la mala actuación del testigo.....	48
7.1.1. Un testigo creíble, un testigo idóneo.....	50
8. QUE TRATAMIENTO RECIBE EL TESTIGO EN LA AUDIENCIA.....	53
8.1. Que debe saber el testigo del proceso.....	54
8.2. Porque es importante la reconstrucción de los hechos en el lugar de la escena del delito.....	55

9. METODO INDICADO PARA PERFILAR UN TESTIGO IDONEO.....60

10. CONCLUSIONES.....61

11. BIBLIOGRAFIA.....66

1. INTRODUCCIÓN

En mi experiencia como abogado litigante tuve la oportunidad como visitante en un juicio penal donde la acusación particular y el Fiscal solicitaban la condena del acusado por lesiones personales a una persona y a un menor.

Según escuche la narración los hechos sucedieron así: El acusado conducía su vehículo en una calle muy transitada iba detrás de los denunciante estos se detuvieron esperando que otro vehículo se estacionara. Pero al parecer la lentitud de ese tercer vehículo para estacionar altero los nervios y el estrés del conductor acusado y empezó a tocar pito insistentemente, en razón de esta actitud el conductor denunciante bajó la ventanilla y le insultó. El denunciado irritado inmediatamente se bajó de su automóvil dirigiéndose al vehículo que le precedía, y ambos conductores se involucraron en tremenda pelea, y esta riña conllevó a que los demás ocupantes del vehículo denunciante se unieran a la trifulca.

En el desarrollo del juicio de la defensa, citó a un testigo que al parecer había visto lo sucedido.

Pero en el desarrollo de su interrogatorio me dio la impresión de todo lo contrario. Es más, yo estaba seguro que las respuestas del testigo estaban más inclinadas a favorecer la acusación de la Fiscalía, y así fue mi pronóstico lo pude confirmar en otro escenario compartiendo con un abogado amigo que también estuvo allí presente.

En el análisis de lo presenciado frente al interrogatorio de este testigo concluyo que este no tuvo ninguna responsabilidad frente al resultado adverso de lo expuesto por el juicio, la verdadera responsabilidad del resultado de su versión es del abogado que lo trajo al juicio.

Hubo varios errores por parte del operador jurídico que lo convocó; pero los más trascendentales son Dos, errores que alguna vez nos han pasado el 1º, traerlo como testigo y el 2º, el tipo de preguntas formuladas. Sucede en repetidas ocasiones en juicio, que nuestro propio testigo, se encargue de dejarnos al borde del colapso en un pleito.

Pero hablando con claridad nosotros los profesionales del derecho casi siempre llevamos un testigo a juicio, sin tener claridad cuál es el objetivo del interrogatorio.

Actuamos a la topa tolontra, sin clarificar la conducción de nuestro interrogatorio sin destino, sin concreción, esperando que en el desarrollo del mismo, se nos plantee interrogantes para conducir e hilar y construir la base deseada, que gran error; esta misma falta de objetivos se extiende al tipo de preguntas que realizamos al testigo, por lo que a menudo obtenemos respuestas alejadas de nuestra intención, nos reiteramos en las mismas preguntas y acabamos obteniendo una respuesta contraria a nuestros intereses. Y sin embargo, ¡no renunciamos a preguntarle! Le reformulamos la pregunta seguros de que nos aclarará el entuerto de la pregunta anterior, obteniendo el efecto contrario. No nos detenemos hasta conseguir desacreditarlo con nuestras propias preguntas. Parece que existe una fuerza irresistible que nos impulse a seguir preguntando, en lugar de renunciar a más preguntas o incluso al propio testigo.

Todo esto ocurre por qué no tenemos ´planificada una guía, la guía de los objetivos del testigo. Esta guía, tiene su génesis en dos áreas importantísimas para el derecho: la psicología, y en concreto la Programación Neuro-Lingüística y el Derecho anglosajón. Surgida en Estados Unidos en 1975 de la mano de John Grinder (uno de los lingüistas más destacados) y Richard Bandler (matemático e informático), la Programación Neuro-Lingüística, es una ciencia que apenas se introduce en Latinoamérica, aunque últimamente está penetrando con fuerza entre los psicólogos y profesionales dedicados al estudio del comportamiento humano. En esencia, la Programación Neuro-Lingüística es un conjunto de técnicas y

herramientas que sirven para programar nuestro cerebro con el fin de alcanzar cualquier objetivo que nos propongamos. La diferencia con otras técnicas psicológicas es que se rige por el método científico, es decir, sus resultados son empíricamente comprobables y al alcance de aquél que desee utilizarlas y los cambios de conducta se producen de inmediato o muy rápidamente.

En cuanto al Derecho anglosajón, es conocida la tradición académica de universidades como Harvard o Columbia (EEUU) en la enseñanza de habilidades para juristas, entre las que se encuentran la oratoria forense y el interrogatorio de testigos. Las diversas técnicas de selección e interrogatorio de testigos, utilizadas por los mejores abogados de países como Estados Unidos o Inglaterra. La combinación de estos principios con las herramientas de la Programación Neuro-Lingüística, garantiza unos resultados óptimos y nuestro éxito en los interrogatorios.

A continuación veremos cómo utilizar la Guía de los Objetivos del Testigo y seleccionar al mejor testigo posible. Siempre que nos propongamos aportar un testigo le someteremos a esta guía, respondiéndonos a las cinco preguntas siguientes:

- 1ª ¿Qué clase de testigo es?
- 2ª ¿Qué hechos concretos puede acreditar?
- 3ª ¿En qué me perjudica si no presta declaración?
- 4ª ¿Tiene compromisos?
- 5ª ¿Cuáles son sus puntos débiles?

En función de la respuesta que obtengamos para cada una de estas preguntas, la puntuaremos con un "1" o un "0". Sin embargo, debemos tener en cuenta la que, sin duda, es la regla de oro de los abogados considerados como buenos interrogadores: "en caso de duda, no interrogar".

El testimonio es uno de medios de prueba más utilizados en el proceso penal, el testigo como figura procesal es quien declara sobre hechos que conoce, que son considerados relevantes por alguno de los operadores jurídicos para la resolución del asunto objeto de controversia, esta declaración recibe el nombre de testimonio.

El testimonio es una de las distintas pruebas que pueden proponerse en un juicio y su validez depende de la credibilidad del testigo.

En razón de lo anterior, como se depende de la credibilidad del testigo para poder declarar en una audiencia pública, el testigo requiere de una buena preparación mental, de esta forma su testimonio será eficaz e impactante las técnicas para la preparación para una aceptable testificación se pueden aprender. Pero se debe tener en cuenta que para cada caso de acuerdo a la situación tratada en cada proceso, para ello entonces se requiere de un adiestramiento muy preciso, por cada vez que un testigo o perito es llamado a rendir testimonio judicial; abundan muchos conceptos dispares en relación con el significado de la palabra >preparación> para el testigo. Es recomendable manifestar que preparar al testigo, no es conducirlo a que se aprenda un formato de memoria un guion o un cuento, es instruirlo para que aprenda a controlar algunas técnicas de tipo emocional, mental, físico y profesional, recomendar con detalle ciertas insinuaciones para que el testigo aplique durante su testimonio en la audiencia pública, hay que compartir con el testigo parte del proceso, en especial el legajo que le compete a él y de la cual deriva su testimonio y algo muy importante es enseñarle como responder profesionalmente ante una técnica agresiva o sugestiva y de confrontación en el contrainterrogatorio...

La propuesta en este proyecto es compartir unas técnicas claras y sencillas para aplicar en el diario actuar de nuestra profesión y hacer que nuestros testigos cada día estén más familiarizados con su actuación dentro de una audiencia pública y puedan controlar emociones que en algún momento conducen a un bloqueo mental por nerviosismo o inducido por los actores del proceso.

Teniendo claro la Guía de los Objetivos del Testigo, se puede seleccionar al mejor testigo posible, el testigo idóneo que anhelamos en cada actuación judicial, que aportara los conocimientos de los hechos vistos u oídos y soportara con entereza todos los detalles del contrainterrogatorio. No dejemos de la lado la regla de oro de los defensores más destacados “en caso de duda no interrogar”.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

El planteamiento del problema se construye a través de mi experiencia presencial en diferentes audiencias es sabido que el testimonio es la prueba reina en muchos estadios judiciales y analizando el comportamiento de los defensores y Fiscalía frente a los sujetos llamados o citados a rendir la declaración frente a los hechos vistos o escuchados se hace necesario ahondar en la averiguación sobre Cómo Seleccionar el Testigo idóneo”.

¿Cuáles son las causas influyentes para que los testigos cambien la versión de los hechos presenciados a la hora de declarar en la Audiencia?

¿Cuáles son los objetivos que se deben lograr del testigo citado y como seleccionar al mejor testigo posible a la hora de un juicio?

La valoración frente a lo aportado por los testigos cada día se vuelve más exigente hace más de cuarenta años en el estatuto penal vigente para la época la apreciación del testimonio “fue función mas autónoma del juez y un solo testigo para el seria contundente si la uniformidad de determinado hecho lograría convencerlo al respecto **Bentham**, decía >los testigos son los ojos y los oídos de la justicia>, uno categórico y enfático y otro que vacile, puede resultar más digno de fe de confianza el ultimo, porque se ha dicho con bastante razón y atendiendo a la experiencia , que el mejor testigo es el que duda”

Sents, 22 octubre 1946, LXII, 146, 25 noviembre de 1955, LXX, 845

Un testigo se contradice, no porque luego aclare sus conceptos, tal vez por respeto a la verdad y al juramento, sino porque su relato envuelve afirmaciones y negaciones al mismo tiempo, sin que se sepa cuándo es sincero y dice la verdad y cuando miente.

Esta perplejidad al valorar sus dichos es lo que conduce a rechazarlos, pues no aportan ningún elemento de juicio, sino de duda, que por serlo escapa a toda apreciación probatoria y a todo intento de descubrir la verdad, que es el fin único de la prueba judicial en materia penal **(1)**.

Sucede a menudo que un testigo en su primera intervención olvide un detalle, que después, puede resultar útil a la investigación. Una circunstancia cualquiera incita a su atención o revive su memoria sobre él y por encontrarlo conveniente y susceptible de enrutar la comprobación del hecho, lo narra en una diligencia posterior. >No es posible negar la credibilidad a ese testimonio, ni quitar su valor a esa afirmación, porque aquella contingencia ocurrida>. **(2)**

Ocurre en oportunidades que reprochamos el testimonio de una persona argumentando que no merece crédito en sus afirmaciones por que pertenece a un partido político distinto del inculpado con esto estamos creando una tacha de parcialidad artificiosa que no corresponde a ningún concepto científico de la manera de apreciar la prueba testifical; sería limitar tanto este elementos probatorio que la sola enunciación del hecho restaría credibilidad al testigo.

Para hacer viable esa impugnación a la imparcialidad del declarante, correspondería en cada caso establecer, que obro movido solo por ese sentimiento y que este fue el único que determino su testimonio. Lo que significaría que a quien alega esa circunstancia, le corresponde probarla, pues no puede presumirse la mala fe con fundamento solamente en la afirmación que hace quien la formula.

El juez puede valorar el testimonio con la crítica del mismo, para reconocer o rechazar su credibilidad. Fuera de la norma penal no puede partirse de meros supuestos, fundados en presunciones acomodaticas para negar imparcialidad al testimonio, porque este procedimiento llevaría a limitar tanto la prueba testifical, que en lugar de operar la presunción de buena fe del declarante, se partiría de la mala fe, para desconocer el valor que para la justicia aporta con sus afirmaciones, lo que constituiría una inversión de los principios que fundamentan la apreciación de los medios probatorios en postulados totalmente distintos.

“la pasión política puede ser una causal de parcialidad. Pero es necesario demostrar, para que así se declare, que solo ese sentimiento determinó al testigo a falsear los hechos. Si apenas ello se afirma por quien presenta la tacha, no puede esta prosperar porque ello, constituiría un verdadero quebrantamiento de los principios científicos que garantizan la prueba testifical y señalan la forma de apreciarla para que sea criterio de certeza legal” **(3)**.

“La credibilidad del testigo, según la sabia norma que sustituyo la arcaica tarifa legal por la libre convicción del juez- depende de sus condiciones personales y sociales , de las del objeto; de las circunstancias en que fue percibido y de aquella en que rindió su testimonio. La idoneidad se refiere, por lo tanto, no solo a la capacidad física y síquica para percibir y recordar, sino también a la capacidad moral (interés) y a la capacidad de los hechos u objetos para poder ser percibidos y recordados según la modalidad de distancia , luz movimiento, figura (tamaño)”.**(4)**

La retratación no es por sí misma causal que destruya, de inmediato, lo afirmado por el testigo en sus declaraciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuales de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien retracta de sus dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podría consistir , ordinariamente

en un reato de conciencia , que lo induce a relatar las cosas tal como sucedieron; o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar o alterar lo que si percibió. De suerte que la retractación solo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontaneo y sincero de quien lo hace, y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso”.

(5)-.

.-La prueba Testimonial tiene valor probatorio en cuanto ella es reflejo de la verdad real, producto de hechos y relato fiel de testigos. No es el acuerdo armónico en cuanto a circunstancias de tiempo, lugar y modo lo que da valor intrínseco al testimonio o la pluralidad de testigos lo que determina la convicción del juzgador; es la exposición más o menos fiel de los hechos y la forma como fueron percibidos en las circunstancias que dejan expuestas, lo que desentraña la verdad. La valoración de la prueba testimonial no está sujeta a tarifa legal de pruebas sino a la libre apreciación del juez, no ilimitada sino circunscrita a las normas de la crítica del testimonio; es decir a las condiciones sociales y personales del testigo, del objeto del testimonio, a las circunstancias en que fue percibido y aquella en que se rinde la declaración, condiciones estas que sirven para aceptar o rechazar la prueba testimonial.

Las respuestas casi acorde con el interrogatorio, lejos de presuponer que el testigo dice la verdad, conllevan un principio de sospecha y un acuerdo previo de los declarantes sobre los puntos objeto de su testimonio. No puede decirse que el testimonio es espontaneo y reflexivo cuando la respuesta contiene la reproducción de la pregunta, pues estos testimonios no se admiten para demostrar hechos que son materia de debate procesal. La ley los rechaza por dudosos y porque su contenido no prueba nada. **(6)**

El testimonio es la expresión de los hechos percibidos por los sentidos... es un recuento de las diversas modalidades que rodearon el acto y del modo como se ha llegado a su conocimiento los hechos que se aseveran. Su credibilidad

depende de las condiciones personales y sociales de quien declara; del objeto al cual se refiere el testimonio; de la forma como fue percibido y de la manera como rinde la declaración, circunstancias estas que deben constar en la respectiva declaración, para que el funcionario ante quien se exhibe pueda apreciarlo.

Cuando el testimonio no reúne estos requisitos, o cuando el contenido del mismo radica en la afirmación de ser < cierto el contenido de la pregunta>. o cuando la respuesta es versión exacta o aproximada de interrogatorio, no existe declaración, porque ese testimonio, ante la ley, no tiene validez ninguna, es claro que en la mayoría de las veces, la omisión de estas formalidades no depende de quién declara sino de quien lo recibe, y entonces, bien por ignorancia o desconocimiento del procedimiento, ora por negligencia del funcionario, que lo recibe, la prueba testimonial no tiene eficacia ante la ley ni para demostrar los hechos que se trata de probar, ni para formar criterio de convicción en el funcionario que debe apreciarlos. **(7)**

Un testigo sometido a un interrogatorio hábil puede perturbarse e inclusive sucumbir hasta tal punto, que termine por negar lo que en principio afirmo. Mas de esta contradicción si puede el juzgador llevar a su entendimiento una determinada creencia, si sabe distinguir en donde pudo expresar la verdad ese testigo que vario su primer testimonio, tal vez ante la fuerza intimidadora de la solemnidad de la escena a que se la hizo comparecer por segunda o tercer vez, o a causa de otras circunstancias. **(8)**

Los expositores de derecho procesal, prácticamente sin excepción, señalan como elemento de primer orden, en la valoración del testimonio, la personalidad de quien lo emite. Pero la verdad es que ninguno sostiene que ese sea el único factor que haya de tenerse en cuenta en la valorización de la prueba testimonial. Tampoco se ha podido afirmar que la sola personalidad viciosa del testigo sea suficiente para rechazar, sin ninguna otra consideración, todo cuanto asevere el rendir una exposición. Esto sería insensato inconsulto, ajeno a los principios

científicos, que procuran ideas distintas, y de modo como lo proclama las normas procedimentales que exigen que en la valoración de esta especie de prueba sobre la base de las normas que rigen la crítica del testimonio, se tengan en cuenta además de las condiciones personales y sociales del testigo. –Las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que rinda la declaración. **(9)**

Es de humanos pensar que quien tiene la calidad de ofendido o perjudicado en un hecho criminoso guarde un resentimiento de tal categoría que se convierta en un factor determinante de sus aseveraciones, no por lo que ellas dijieran en sí mismas, sino por las exageraciones muy posibles que aquel resentimiento produzca en su ánimo.

En el análisis del testimonio humano no puede prescindirse de considerar la existencia de ciertos factores subjetivos que pueden modificar los hechos en el sentido de darles una interpretación acomodada a los sentimientos que se tienen o profesan en el momento de rendirlo. No escapa a la humana naturaleza ni a la fragilidad del juicio una ocurrencia semejante y el juez tiene la obligación de valorarla a fin de buscar la certeza legal, única meta de sus deberes con la justicia.

Pero dado que, en nuestra legislación penal está permitido tanto el testimonio de los ancianos como el de los menores, pues la ley no hace diferenciación o prohibición con respecto a la edad del testigo, por lo que, lo importante de la declaración como tal no es cuántos años tiene el deponente sino, que el mismo goce de plenas facultades mentales y sensoriales, además de que presente un adecuado comportamiento al momento de rendir el testimonio y el grado de credibilidad que genere su relato si se debe tener en cuenta al menos lo siguiente:

LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL TESTIGO: al momento de realizar la valoración de la prueba o incluso antes o durante el juicio oral, se deben examinar los diferentes aspectos, habilidades y falencias físicas que presenta el testigo, con

el propósito de determinar la credibilidad del mismo, es por tal razón que lo más importante es verificar la sanidad del sentido por el cual el testigo percibió su conocimiento, es decir cómo llegaron a él los hechos materia de su relato.

Es preciso anotar, que el hecho de que una persona que rinde testimonio tenga alguna limitación o afectación física, No es causal de anulación de su declaración, puesto que, una persona sorda muda que vio alguna situación o un ciego que asegura haber escuchado disparos y gritos, perfectamente están capacitados para exteriorizar ese conocimiento en un estrado judicial, pues no se puede pretender desacreditar un testigo por tener cierta limitación en algún sentido si el sentido con el cual percibió los hechos materia de la prueba testimonial está completamente sano; Mal haría, el fiscal o el defensor, al tratar de eliminar o declarar nulo un testimonio haciendo notoria ante el juez esa discapacidad. Por otra parte, cuando las limitaciones físicas, son menos notorias, por ejemplo una miopía o un leve problema auditivo, es más difícil para la justicia darse cuenta de dicha situación, más aun cuando en su mayoría los testigos tratan de disimular su disminución. Cuando el testimonio de una persona es primordial para el esclarecimiento de los hechos, y sea necesario hacerle una valoración a sus condiciones físicas, los médicos peritos entraran a examinar y emitir un informe médico legal, mediante el cual le colaboren al juez a determinar si el testigo es creíble o no. (10)

ESTADO MENTAL: si bien, es de gran importancia determinar y examinar las condiciones físicas del testigo, lo anterior pierde relevancia en el evento en que todos sus sentidos se encuentren en perfectas condiciones, pero la persona objeto de prueba testimonial padezca un trastorno mental. Dichos trastornos pueden imposibilitar la capacidad de conocimiento del individuo que lo sufre, de suerte que, a la hora de admitir y valorar un testimonio de un deponente con algún tipo de afectación mental, se deberá determinar el grado de perturbación, para conocer si el mismo, afecta gravemente el proceso de conocer algunos episodios materia de

Investigación y establecer si el sujeto puede tener la calidad de testigo y si su dicho adquiere credibilidad, además, dicha examinación de la enfermedad sirve para estar al tanto del tipo de padecimiento, es decir si éste es permanente o transitorio, de ser el caso, el juez deberá comprobar que la persona al momento de conocer los hechos se encontraba lucida y al igual se debe asegurar que la misma, estaba totalmente cuerda en la fecha en que se le recepcionó su testimonio. (11)

LA MEMORIA: normalmente el recuerdo va desapareciendo conforme pasan los años, lo que no quiere decir que el mismo se anule, sino que se pierden detalles que pueden tener una gran importancia a la hora de esclarecer unos hechos, es por esta razón que siempre se prefiere una prueba testimonial inmediata a la ocurrencia del evento investigado, pues dicha declaración será muy detallada y no se omitirá ninguna circunstancia relevante.

Así mismo, cuando una persona percibió cierta imagen, la misma puede ir desvaneciéndose o volviéndose confusa, hasta el punto que el testigo no logre recordar claramente lo que vio, por lo menos si una persona vio a un hombre vestido de blanco que se encontraba cerca al sitio donde fue hurtado un vehículo, si testifica inmediatamente tendrá presente detalles físicos de esa persona y podrá hacer una descripción de la misma, mientras que si pasa el tiempo, es posible que no logre ni recordar que esa fecha o que ese día vio a un hombre siquiera.

Otro punto importante frente a la memoria del testigo es que cuando transcurre un periodo de tiempo considerable, el deponente tiende a exagerar su visión y muchas veces a crearse o inventarse de buena fe, una situación que en ese momento no la percibió igual o incluso a afirmar con certeza ciertos hechos que al momento de su ocurrencia y de la percepción el mismo tenía dudas al respecto.

Es por lo anterior que el aspecto de la memoria del testigo debe ser valorado estrictamente a la hora de otorgarle credibilidad al deponente y realizar la respectiva crítica y estudio de su testimonio, por lo dicho, existen diversas

circunstancias que pueden influir en la capacidad de recordación del testigo, como los son las limitaciones físicas, la edad y la educación. (12)

EL TESTIGO SEGÚN SU PROFESIÓN: de acuerdo a la profesión o el oficio algunos sentidos tienden a debilitarse y en ocasiones a vigorizarse, es por esta razón que dependiendo de la profesión que se realice, un testigo puede ser más o menos idóneo, puesto que las labores que tienen que ver con la profesión se convierten en cotidianas, por lo tanto cuando una persona realiza ciertas actividad repetidamente, a la hora de percibir alguna circunstancia similar, la percibe y la memoriza de forma más fácil que una persona que no realiza esa actividad a menudo y por lo tanto no le llama ningún tipo de atención. (13)

EDAD: Es evidente e inequívoco que la capacidad del testigo se deriva de su edad, dado que respecto de la misma se desata la veracidad de éste y, asimismo, el mecanismo por el cual es correcto examinar la declaración del sujeto cognoscente y a éste como tal. Así las cosas, es adecuado entrar a distinguir el testimonio del menor y del anciano, con respecto al primero es claro, que su percepción de la realidad es totalmente diferente a la de los adultos, puesto que no tiene la capacidad total de distinguir entre la realidad y aquello que surge de su imaginación, teniendo presente que dicha distinción es adquirible a través del tiempo y crecimiento del menor; de modo que, para algunas personas (tratadistas y psicólogos) resulta irracional tener como verdadero e irrefutable una declaración testimonial de un niño, dado que éste se encuentra ante una imposibilidad de decir la verdad, simplemente porque no logra entenderla. (14)

(1- Auto 30 de noviembre de 1948,LXV,153)(2-Sent.15 de mayo 1951 LXIX, 728) (3- Cas, 17 de junio 1952, LXXII,627(4-Cas,8 agosto 1952, LXXIII, 100) (5-Sent,21 abril 1955, LXXX,139) (6-Cas,14 junio 1954 LXXX,547) (7 Concepto,22noviembre 1956, LXXXIII,1009) (8-Sent,18 agosto 1960, XCIII,281) (9-Sent,27 octubre 1960,XCIII,877) (10 BEDOYA SIERRA, Luis Fernando, *“La prueba en el proceso penal colombiano”* , Bogotá, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, paginas) (11- ARENAS SALAZAR, Jorge, *“Pruebas penales”*, Santafé de Bogotá, D.C, Editorial Librería, Doctrina y Ley, 1ra reimpresión, 199) (12- ARENAS SALAZAR, Jorge, *“Pruebas penales”*, Santafé de Bogotá, D.C, Editorial Librería, Doctrina y Ley, 1ra reimpresión, 1996((13- DECASTRO GONZÁLEZ, Alejandro, *“El contrainterrogatorio”*, Bogotá D.C., Librería jurídica COMLIBROS,2005)

3. FORMULACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

¿Qué consecuencias jurídicas se desprenden de la incorrecta deposición de un testigo lego, en el desarrollo del proceso penal?

3.1. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

3.2. OBJETIVO GENERAL.

Se pretende con esta trabajo identificar qué consecuencias jurídicas se desprenden de la incorrecta deposición de un testigo lego, se buscara la forma de perfilar en este escrito la calidad del testigo confiable, idóneo, seguro, de comportamiento determinante y convincente, pausado, que su narrativa indique con lujo de detalles la escena de los hechos, sin pasiones ni acomodados dejando en el ejercicio de su función, la convicción de que lo dicho acerque de una manera más segura a la verdad, para que en virtud de esta verdad se tomen las determinaciones correspondientes a un fallo absolutorio o condenatorio, pero enarbolado en una franca y clara exposición de que lo testimoniado conjugue con las demás pruebas adquiridas en el proceso.

Mediante la anterior propuesta se tratara de indagar el método indicado para perfilar el testigo idóneo, según la propuesta inicial en este proyecto consistente en buscar la manera de identificar testigos objetivamente fiables, convincentes, con capacidad de narrar, desapasionadamente y con toda la certeza de lo visto o escuchado, la reconstrucción o el acercamiento más exacto de los acontecimientos que dieron origen a los hechos objeto de la investigación

3.3. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Analizar a través de la historia del derecho penal el papel del testigo en el escenario.

Testimonio de un ex empleado judicial sobre experiencia vivida relacionada con un testigo inexperto.

Testimonio de un personaje que a la hora de testimoniar en pleno estrado judicial se quedo su mente en blanco (se le borro el cassette).

Analizar el marco jurídico de la prueba testimonial en el nuevo sistema penal acusatorio.

4. ALCANCES DE LA IMPORTANCIA DE TENER UN TESTIGO DEBIDAMENTE PREPARADO PARA LA AUDIENCIA.

El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatoria.

El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aún cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho.

El testimonio para ser traído al proceso debe ser conducente al esclarecimiento del hecho objeto de investigación, pues de lo contrario será un testimonio inconducente, esto es ajeno al proceso.

Luego, entonces, el testigo es la persona física que relata ante la autoridad competente el conocimiento concreto que tiene, por percepción sensorial directa, de un hecho pasado y que tiene interés probatoria.

En efecto, testigo es la persona que ha sido llamada al proceso o que comparece voluntariamente para relatar ante la autoridad cuanto sabe y le consta, por percepción directa de sus sentidos, sobre un hecho u objeto. En este sentido debemos comentar, siguiendo la clásica explicación de Carnelutti, que el relato que hace el testigo no es la narración de un hecho sino la narración de una experiencia.

Adviértase que hablamos, entonces, de una experiencia o conocimiento adquirido por percepción directa de sus sentidos y no solo por vista u oído, y es que, como dice Jauchen, en la doctrina argentina, no es acertado sostener que el testigo solo habrá de referir al funcionario sobre circunstancias que ha visto u oído; y es que no solo puede rendir testimonio quien ha percibido por los sentidos de vista u oído

sino también quien ha percibido por olfato, gusto, tacto. No olvidemos que el ser humano tiene cinco sentidos.

La propuesta en este proyecto es compartir unas técnicas claras y sencillas para aplicar en el diario actuar de nuestra profesión y hacer que nuestros testigos cada día estén más familiarizados con su actuación dentro de una audiencia pública y puedan controlar emociones que en algún momento conducen a un bloqueo mental por nerviosismo o inducido por los actores del proceso.

Teniendo claro la Guía de los Objetivos del Testigo, se puede seleccionar al mejor testigo posible, el testigo idóneo que anhelamos en cada actuación judicial, que aportara los conocimientos de los hechos vistos u oídos y soportara con entereza todos los detalles del conainterrogatorio. No dejemos de la lado la regla de oro de los defensores más destacados “en caso de duda no interrogar”.

6. OBJETIVOS CLAROS DEL INTERROGATORIO

1ª ¿QUÉ CLASE DE TESTIGO ES?

Los testigos pueden ser de dos clases: directos o de referencia. Los directos han visto u oído por sí mismos los hechos. Son espectadores privilegiados de lo sucedido. En contraposición, los de referencia conocen los hechos por qué alguien se lo contó, es decir, actúan por referencias de terceros. Sin lugar a dudas, los mejores testigos son los primeros. Si estamos delante de un testigo directo, tenemos una gran ventaja si sabemos conducirlo de una manera respetuosa por los senderos de los que el observo. En el supuesto de que estemos ante un testigo de referencia, dependiendo de la ocasión será un testigo clave no todos se acomodan para determinados eventos es decir en un caso de agresiones se considera que es más contundente el testigo directo.

2ª ¿QUÉ HECHOS CONCRETOS PUEDE ACREDITAR?

Si hubiéramos filtrado con esta pregunta a todos los testigos que hemos llegado a utilizar en los juicios, nos sorprenderíamos al comprobar que la mayoría eran prescindibles. No obstante, decidimos traerlos a juicio e interrogarles y, lo que es peor, dimos al abogado contrario la oportunidad de desacreditarlos con sus preguntas.

Para responder a esta segunda cuestión debemos concretar antes los extremos que queremos acreditar, es decir, fijar con precisión cuáles son los hechos que sustentan nuestra tesis. Sólo entonces nos podemos preguntar qué hechos concretos puede acreditar nuestro testigo. En el caso hipotético basado en la tesis de la legítima defensa. No bastaría, pues, decir que necesitamos al testigo para demostrar que hubo legítima defensa. Esto es un objetivo demasiado amplio, y en

consecuencia las acciones que emprendamos con base a él también serán demasiado generales, arriesgándonos a que las respuestas del testigo nos perjudiquen en lugar de ayudarnos.

Los hechos hemos de formularlos de manera más concreta. Debemos centrarnos en los elementos que conforman el tipo de legítima defensa y preguntarnos, por ejemplo, si existió o no provocación suficiente o proporcionalidad en la respuesta empleada. Así, para decidir la utilidad del testigo nos haremos preguntas como; ¿vio el testigo quién agredió en primer lugar?; ¿observó cómo y con qué se produjo la agresión de nuestro cliente?; ¿cuánto tiempo duró la riña? Si nuestro testigo no es capaz de responder estas preguntas de manera convincente lo rechazaremos. En caso contrario, de responder con exactitud a las mismas, consideraremos que tenemos un testigo idóneo.

3ª ¿EN QUÉ ME PERJUDICA SI NO PRESTA DECLARACIÓN?

Otros de los elementos que hemos de ponderar una vez llegados hasta aquí es el perjuicio concreto que nos puede causar si no declara el testigo. Hemos convenido que el testigo seleccionado puede acreditar unos determinados hechos. Pero ¿qué ocurre si no declara sobre esos hechos?

Esta pregunta debemos ponerla en relación con esta otra: ¿tenemos otra prueba que acredite lo mismo? Sin duda, la existencia de un documento o un informe pericial que nos permita probar aquello que nos diría el testigo; aconsejamos su renuncia. Hacerlo declarar en estas circunstancias sería abonar el terreno al abogado contrario y arriesgarse a que desacreditara al testigo.

En el supuesto de que no tuviéramos otra prueba, se tratara de un testigo directo y pudiera acreditar exactamente los hechos que fundamentan nuestra defensa o acusación y que sin embargo, y a pesar de haber decidido su citación a juicio, puede que en el transcurso del mismo nos convenga renunciar al testigo propuesto si vemos, por ejemplo, que la declaración de nuestro cliente ha sido contundente en relación a la del contrario, o esta última ha entrado en

contradicciones evidentes con algún otro testigo presentado por el abogado del contrario.

Evitamos así declaraciones innecesarias y el riesgo de respuestas perjudiciales para nuestros intereses. En el supuesto de ejemplo, el abogado de la defensa, a parte de la declaración de su cliente, sólo disponía de esta testifical. Por lo tanto, a priori era adecuado llamarlo ya que no hacerlo podría perjudicarnos. Sin embargo, al concluir que no servía para acreditar los hechos concretos, el perjuicio que nos puede causar es mayor que el beneficio.

4ª ¿TIENE COMPROMISOS?

En Derecho anglosajón se denominan compromisos a todas aquellas pruebas que existan y puedan comprometer al testigo. Algunos compromisos pueden ser los antecedentes penales, las declaraciones en instrucción, el vínculo familiar o laboral con nuestros clientes o sus propias declaraciones en el mismo juicio o en otro distinto.

Investigaremos los posibles compromisos de nuestros testigos para evitar que puedan perjudicarnos en el juicio. En las entrevistas que he mantenido con algunos jueces, me han confesado que un testigo que sea el padre o la madre del cliente les merece muy poca credibilidad y que están muy pendientes de sus contradicciones ¿Por qué? Por la simple razón de que si habiéndolo aportado nosotros declara algo contrario a aquello que queremos acreditar, esto refuerza el valor de la prueba... ¡pero en perjuicio nuestro!

5ª ¿CUÁLES SON SUS PUNTOS DÉBILES?

¿Se trata de un testigo poco locuaz? ¿Con poca facilidad de palabra? ¿Se pone nervioso con facilidad? ¿Tiene dificultad en recordar los datos? ¿Ha incurrido en contradicciones a lo largo de nuestra entrevista con él? Si respondemos

afirmativamente estas preguntas, nos encontramos ante un testigo que acabará poniéndonos en dificultades en el juicio. Siguiendo la regla de oro, no lo citaremos a declarar.

Lo anterior nos indicará el índice fiabilidad de un testigo para decidir si lo aportamos o no como prueba. Un testigo sólo será fiable y nos será beneficioso en el juicio si el resultado de lo expuesto se acomoda a la personalidad del testimoniante. En cualquier otro caso, es aconsejable aplicar la regla de oro vista de que “en caso de duda, no interrogar”, superando la creencia falaz de que siempre es mejor aportar una mala prueba que no aportar nada.

6.1 Análisis normativo, jurisprudencial y Doctrinal de la Ritualidad del Testimonio.

Hoy por hoy, la Constitución Política se ha erigido como el marco fundamental que bosqueja los contenidos y alcances de la normatividad colombiana en todas las áreas de regulación posibles. Su contenido e interpretación, a cargo de la Corte Constitucional, se han consolidado como vitales herramientas de control para el legislador, los jueces y los demás operadores jurídicos.

Sin duda alguna, el Derecho Penal es el área del Derecho en cuyo seno se ven implicadas afectaciones importantes a los Derechos Fundamentales consagrados en la Carta Política, razón por la cual se hace necesario un profundo conocimiento de la regulación, los controles y las garantías, los derechos y los deberes de los sujetos partícipes del proceso penal, en todas sus etapas, advirtiéndose en todo momento, la primacía de los contenidos constitucionales y el deber que todos tenemos de procurar su salvaguarda y respeto.

Es de esencial importancia, el practicar la prueba testimonial, atendiendo esenciales y fundamentales requerimientos de índole constitucional, entre los que se destaca el *trato digno* y respetuoso de la condición humana que debe rodear la comparecencia e interrogatorio del testigo. El deber testifical tiene arraigo en el imperativo constitucional que señala como deberes de la persona y el ciudadano “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.*”² El principio de *libertad* de la Constitución Política³, adquiere también enorme relevancia frente a las facultades coercitivas que se atribuyen al Juez para asegurar la comparecencia del testigo renuente⁴. Bajo la consideración de que todo el sistema penal se asienta sobre el principio de libertad, que su restricción es excepcional y reglada, las cautelas que se imponen al administrador de justicia en relación con la privación de la libertad del procesado, son exigibles también en materia de restricción de la libertad del testigo renuente.

En muchas ocasiones, podemos encontrarnos frente al deber genérico de protección de la *vida*, incorporado en el Art. 11 de la Constitución Política de 1991⁵, patente en relación con los testigos que se puedan encontrar en riesgo como consecuencia del cumplimiento de su deber testifical.

En conexión con la inviolabilidad de los principios contenidos en la Carta Política: de dignidad (Art. 1), de libertad (Art. 28), de autonomía individual (Art.16) y del secreto profesional (Art. 74), se encuentran las excepciones constitucionales al deber de declarar.

Así, es en el Art. 33 (Este amparo se contempla en el Derecho Internacional, particularmente en el Art.14.3. g, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2. g, de la Convención Americana de Derechos Humanos, limitado al derecho a la no autoincriminación del inculpado) de la misma Constitución Política de Colombia⁶ donde se puede encontrar el precepto que busca proteger el derecho de toda persona, no sólo del imputado, sino de cualquiera llamada a declarar, a guardar silencio frente a las autoridades judiciales con el propósito de no autoincriminarse o de abstenerse de incriminar a todos aquellos con quienes conserva vínculos próximos de parentesco y, por ende, de afectividad.

¹ Arenas Salazar, Jorge y Valdés Moreno, Carlos Eduardo. *La Prueba Testimonial y Técnica*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. ISBN 958-701-651-3. Bogotá, marzo 2006. Págs. 28 y 29) (http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/assets/018-Prueba%20Testimonial-Tecnica.pdf)

² Artículo 95, inc. 3, numeral 7, CN.: Son deberes de toda persona y ciudadano: 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; ³ Artículo 28, inc. 1: Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. ⁴ Artículo 384 CPP.: Si el testigo debidamente citado se negare a comparecer, el juez expedirá a la Policía Nacional o cualquier otra autoridad, orden para su aprehensión y conducción a la sede de la audiencia. Su renuencia a declarar se castigará con arresto hasta por veinticuatro (24) horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le procesará. ⁵ Artículo 11 CN: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. ⁶ Artículo 33 CN.: Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Es preciso comprender que esta tutela excluye el constreñimiento al procesado para que acepte hechos que lo incriminen penalmente, o al testigo para que deponga en contra de sus parientes cercanos. No hay duda alguna sobre las estrechas relaciones existentes entre el derecho a la inviolabilidad del secreto profesional y los derechos fundamentales a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra y el buen nombre. El funcionario judicial debe velar, con especial atención, por la preservación y respeto de este derecho en la admisión y práctica de la prueba testimonial, tomando en cuenta los derechos fundamentales que se verían afectados con su violación.

En virtud de este derecho, ninguna persona puede ser compelida a revelar, de cualquier modo, la información que ha llegado a su conocimiento por razón de su actividad profesional. Así se protege el sigilo del abogado con su cliente; del médico con su paciente; del siquiatra, psicólogo o terapeuta con su paciente; del trabajador social con el entrevistado; del clérigo con el feligrés; del contador público con el cliente; del periodista con su fuente; del investigador con el informante, Art. 385 del C. de P.P. Esta relación no puede considerarse exhaustiva en la medida en que el Art. 747 de la Carta no admite exclusiones.

Esta advertencia exige del funcionario judicial acercarse profunda y constantemente al conocimiento del proceso, de los partícipes del mismo y de las implicaciones de todas sus actuaciones.

Síntesis.

Para quienes participan en el proceso penal, desde cualquier perspectiva, se hace imperioso conocer los contenidos de los derechos constitucionales expuestos en esta primera unidad, en aras de evitar su violación y procurar su salvaguarda y respeto de sus mandamientos en todas las actuaciones.

Aún, bajo el argumento de la búsqueda de la verdad, el proceso penal tiene unos límites y su regulación ofrece múltiples posibilidades de control para evitar que los mandatos constitucionales, relacionados con los derechos de los actores en el proceso penal, se vean vulnerados. Como bien habrá podido observar, es

indudable el impacto jurídico que tienen las medidas y actuaciones dentro del proceso penal en los derechos fundamentales. De allí, la importancia de la reglamentación, los controles y la vigilancia en la observancia del respeto al mandato constitucional.

La prueba testimonial, como uno de los ingredientes fundamentales en esa búsqueda, también tiene un marco constitucional en procura de la correcta administración de justicia, el respeto del derecho a la libertad y el trato digno del testigo, como partícipe del proceso y como ser humano.

EXCEPCIONES JURISPRUDENCIALES.

El artículo 438 del CPP⁷, señala las excepciones para admitir la prueba de referencia, al respecto la Corte suprema de Justicia se ha pronunciado en algunas ocasiones, es lo que se expresará a continuación.

La excepción del literal b) de dicho artículo: “*Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar*”, de neta creación colombiana, supone que el declarante no tiene posibilidad alguna para hacerse presente en el juicio, razón por la cual es admisible excepcionalmente una declaración suya traída por un testigo de referencia o vertida en un documento.

A este respecto, y particularmente hablando de la expresión “evento similar”, la Corte Suprema de Justicia le asigna como fuente en el derecho comparado, la llamada *cláusula residual* de la Regla 807 del Código Federal de Evidencias de Estados Unidos, consecuencia necesaria del gran poder de discrecionalidad de los jueces en ese país, pero poco desarrollado en Colombia: “*Una declaración que no esté específicamente cubierta por la regla 803 o la regla 804. pero que tenga garantías circunstanciales de confiabilidad equivalentes no se excluye por la regla de rumor si la corte determina que:*

(A) La declaración es ofrecida como evidencia de un hecho material,

⁷ Artículo 74, inc. 2 CN.: El secreto profesional es inviolable

(B) la declaración ofrece más prueba acerca del punto para el cual fue ofrecida que cualquier otra evidencia que el proponente pueda procurar al proceso por medio de esfuerzos regularmente razonables, y (C) la admisión de la declaración junto a la evidencia favorecerá los intereses de la justicia y los propósitos generales de éstas reglas. Sin embargo, una declaración no podrá ser admitida bajo esta excepción a menos que su proponente la de a conocer a la parte adversaria con antelación al juicio o a la audiencia, de tal forma que la parte contraria cuente con una oportunidad justa para prepararse, y además de ello las particularidades de él, incluyendo el nombre y la dirección del declarante.”

Esta *cláusula residual* no es producto de la improvisación, ni se define sobre supuestos normativos gaseosos, por el contrario, supone años de ejercicio del poder discrecional de los jueces y del poder de iniciativa legislativa de la rama judicial de ese país; así como también, está definida bajo conceptos garantistas precisos y ubicada legislativamente en un lugar del texto normativo tal, que se asume como aplicable al conjunto de normas relativas a la prueba de referencia. Nuestra Corte se refiere así a esta norma: “...*la norma introdujo una excepción residual admisiva o cláusula residual incluyente, de carácter discrecional, en la hipótesis prevista en el literal b), al dejar en manos del Juez la posibilidad de admitir a práctica en el juicio, pruebas de referencia distintas de las allí reseñadas, frente a eventos similares.*”²

Esta tesis de la Corte pretende que los *eventos similares* sean aplicados a todo el conjunto de excepciones, esto es, que opere de manera independiente a las excepciones de los cuatro literales y el último inciso del artículo 430 del CPP, con lo cual ya no habría seis excepciones, sino siete, esta última trabajando como *cláusula residual*.

¹ ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación; b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar; d) Ha fallecido. También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos. ² Corte Suprema de Justicia, Casación No. 27.477, 6 de marzo de 2008. M. P.: Augusto Ibáñez Guzmán

No aparece tal interpretación por ninguna parte dentro de los documentos donde quedó registrado el proceso de reforma constitucional y legal colombiano. Si ese hubiera sido el querer del legislador, hubiera adoptado la *cláusula residual*, no sólo con una expresión idónea que permitiera aplicarla, sino a través de un dispositivo normativo claro, completo y garantista. La tesis de la Corte sobre los *eventos similares* aparece aquí, más como un argumento coyuntural para resolver un caso concreto, que como un precepto sistemático y coherente con la fuente internacional inmediata del instituto de la prueba de referencia.

Lo claro es que la expresión aludida hace referencia solo a la causal del literal b), para dar un margen de acción al juez cuando este frente a situaciones relacionadas con delitos de secuestro y desaparición forzada, como podría ser alguna otra conducta típica que afecte la libertad individual o la autonomía personal.

Para fundamentar tal tesis, la Corte acude al concepto de *no disponibilidad del declarante*, así: *“La expresión eventos similares, indica que debe tratarse de situaciones parecidas a las previstas en las excepciones tasadas, bien por su naturaleza o porque participan de las particularidades que le son comunes, como lo es, por ejemplo, que se trate de casos en los que el declarante no se halle disponible como testigo, y que la indisponibilidad obedezca a situaciones especiales de fuerza mayor, que no puedan ser racionalmente superadas, como podría ser la desaparición voluntaria del declarante o su imposibilidad de localización.”*³

La “desaparición voluntaria del declarante o su imposibilidad de localización”, debe estar suficientemente probada o justificada, a través de los medios adecuados que permitan al juez conocer que, en este caso, el Estado realizó todas las diligencias pertinentes para lograr la comparecencia del declarante, sin tener fortuna en tal propósito, cuestión que no apareció así en el caso materia de la casación.

³Corte Suprema de Justicia, Casación No. 27.477, 6 de marzo de 2008. M. P.: Augusto Ibáñez Guzmán

La regla de 64(A) (5) de Puerto Rico establece que se tendrá al declarante como “no disponible” cuando “*está ausente de la vista y el proponente de su declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.*” El profesor Chiesa se manifiesta así respecto de esa regla: “...la razonabilidad de las medidas tomadas por el proponente para lograr la comparecencia del declarante dependerá en buena medida de la posibilidad de diligenciar una citación. Pero aun cuando la citación no sea posible, el proponente debe satisfacer la exigencia de la regla, que alude a lograr la comparecencia del declarante.”⁴

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha introducido por vía jurisprudencial otra nueva excepción (la octava) a la inadmisibilidad de la prueba de referencia, aquella estipulada en la Regla 65(D) del Código de Evidencias de Puerto Rico: “Una declaración hecha para propósitos de tratamiento o diagnóstico médico, y que describa el historial médico o síntomas, dolor, sensaciones, al presente o en pasado, en la medida en que ello sea pertinente para el diagnóstico o tratamiento.” (*Subrayado fuera del texto*). Efectivamente: “*La razonabilidad práctica, pero siempre en el ámbito constitucional y legal, aunada a la constatación de que no se vulneran prerrogativas fundamentales a los implicados, permite inferir que, frente a las pruebas periciales que asumieron entre los elementos de estudio las historias clínicas de Kevin Steven Gómez Camacho y Jaisson Leonardo Ruiz Bombiela, se entiende superado el problema de la prueba de referencia, bajo el entendido que si las historias clínicas son utilizadas en la actividad profesional cotidiana de los médicos, no existe razón atendible para descalificar con argumentos genéricos dichas historias, por el hecho de tomarse como guía del informe científico y de la experticia practicada en la audiencia pública.*”⁵

⁴ Ernesto Chiesa Aponte, Tratado de derecho probatorio, Tomo II, publicaciones JTS, USA, 2005, Pg. 641

⁵ Corte Suprema de Justicia, Casación No. 25.920, del 21 febrero de 2007. M. P.: Javier Zapata Ortiz

Se dice que se trata de una nueva excepción, porque en la argumentación que da la Corte, citando inclusive al profesor Chiesa, no se vislumbra elemento alguno que la relacione directa ni indirectamente con ninguna de las excepciones descritas en el artículo 438 del CPP. A este proceso de creación discrecional de nuevas excepciones a la inadmisibilidad de la prueba de referencia, asumido por la Corte en reiteradas decisiones, suma (sin referirse a ella ni citarla) la excepción descrita en la Regla 804(2) del Código Federal de Evidencias de Estados Unidos: *“La no disponibilidad como testigo incluye situaciones en las cuales el declarante: persiste en oponerse a dar su testimonio en relación con el asunto materia de su declaración a pesar de la orden de la corte para hacerlo.”* El profesor Chiesa se refiere así a esta excepción: *“La negación del testigo es en relación con el contenido de la declaración, con el asunto sobre el que ésta versa; no se trata meramente de declarar sobre si hizo o no la declaración.”*⁶ Efectivamente, la Corte comienza justificando la asunción de esta nueva excepción a partir del caso concreto sujeto a examen en casación, cuando reprocha la actitud de algunos testigos con *“voluntad renuente – nada se, no recuerdo, nada digo, mi versión ya no revive al muerto”*, *“...actitud pasiva del testigo en la audiencia del juicio oral”*, *“guarda silencio”*.⁷

La Corte, teniendo como referente el asunto fáctico ya mencionado, le otorga a éste el poder de legitimizar como *“prueba integral del proceso”*: *“Los medios de conocimiento obtenidos en actos de indagación y de investigación técnica o científica, como experticias, diagnósticos, entrevistas, reconocimientos, declaraciones de eventuales testigos, interrogatorios a indiciados, informes de investigación de campo, actas de reconocimiento fotográfico...”*⁸ Pero no se queda allí, en la misma providencia, la Corte promulga la expresión: *“fuente indirecta del conocimiento de los hechos”*, para connotar que tales *“medios de conocimiento”* son admisibles solo si son aducidos al proceso penal respetando los principios rectores y las garantías procesales y constitucionales, por el *“testigo de acreditación”*, que es el responsable de la recolección, aseguramiento y custodia de la evidencia (órgano de indagación e investigación, policía judicial, perito, etc.).

Éste es para la Corte la “fuente indirecta del conocimiento de los hechos”, que, frente a la “fuente directa”, es descrito así en la misma providencia: *“De una parte, la posición –explicable- que adopta en la audiencia el primer testigo (fuente directa o primaria del conocimiento de los hechos) que ante el órgano de indagación e investigación dijo una cosa y en el juicio no se ratificó, se retractó, nada recordó, nada dijo, negó haber dicho, negó haber reconocido, etc., y de otra, la versión del “testigo de acreditación”, representante del órgano de indagación o investigación que lo entrevistó, lo examinó, etc., compareció a la audiencia pública, acreditó su idoneidad, acreditó la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física, aportó documentos obtenidos (actas, entrevistas, dictámenes, fotografías, documentos gravados, reconocimientos, etc.), se sometió a los conainterrogatorios y su testimonio y aportes fueron admitidos legalmente como pruebas del proceso.”* (Subrayado fuera del texto).

La tesis, a pesar de no haber sido formulada y argumentada en sede de prueba de referencia, comparte la lógica y finalidades de la excepción foránea ya descrita, solo en cuanto al concepto de *testigo renuente*, porque, lo que si no se comparte, es la intención de extender la nueva excepción a situaciones fácticas donde *“...se presentan fallas en los procesos de rememoración, fallas en el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, fallas en la forma de sus respuestas y fallas en la personalidad del testigo...”*⁹

Precisamente tales “fallas” son las que, por un lado, constituyen el objeto de la impugnación de credibilidad de los testigos del Estado por parte de la defensa (en este caso) y, por otro, son criterios que debe utilizar el juez para apreciar la credibilidad del testigo, eso sí, lejos de admitir prueba de referencia inadmisibles con la intención ilegítima de superar dichas fallas, que en últimas son las que, develadas, constituyen fruto del derecho de contradicción, garantía fundamental que hace parte del núcleo central del derecho fundamental al debido proceso.

⁶ Ernesto Chiesa Aponte, Tratado de derecho probatorio, Tomo II, publicaciones JTS, USA, 2005, Pg. 636. ⁷ Corte Suprema de Justicia, Casación del 8 de noviembre de 2007. M. P.: Alfredo Gómez Quintero. ⁸ Ídem. ⁹ Corte Suprema de Justicia, Casación del 8 de noviembre de 2007. M. P.: Alfredo Gómez Quintero

Lo anterior es reconocido por la misma Corte cuando afirma en la misma providencia que: “...es cierto que las entrevistas adquieren valor para efectos de la impugnación de la credibilidad del testimonio a tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 403 del C. de P.P...” Sin embargo remata diciendo: “...no obstante, cuando se está ante un testigo que rehúsa responder el interrogatorio del fiscal, el interrogatorio de la defensa, el interrogatorio (excepcional) del juez, habrá de predicarse que no fue exitosa la impugnación de la credibilidad del testigo ejercitada por los sujetos procesales en los contrainterrogatorios, sin perjuicio de la facultad de contemplar la prueba legítima, entendida en su contexto de “medio del conocimiento” (elemento material probatorio, evidencia física o cualquier medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico), legalmente aportado como prueba en la audiencia de juicio oral y público.”

No puede aceptarse entonces que si, en materia de “fallas”, no fue exitosa la impugnación de la credibilidad del testigo, pueda entonces el juez tener como “prueba integral del proceso” aquellas: “...legalmente aducidas a la audiencia del juicio oral y público por el representante del Órgano de Indagación e Investigación a través de testigos de acreditación, después de aportadas legítimamente y puestas a la orden de la controversia, son pruebas del proceso y por consiguiente apreciables según los criterios de cada medio de convicción, tanto como el testimonio de persona renuente, cuya contemplación material es susceptible de conjurarse con la versión que suministre el testigo de acreditación.”

Se estaría violando así flagrantemente el principio de inmediación de la prueba, no por la excepción legal de la prueba de referencia, sino por la actitud ilegítima del juez de apreciar dichos elementos probatorios de referencia, en conjunto con aquellos admisibles como medios de conocimiento. La credibilidad del testigo impugnada a través de prueba de referencia inadmisibles, solo tiene el efecto de producir en el juez una valoración negativa del testimonio que adolece de dichas “fallas”.

Aún más. La Corte extiende la nueva excepción de admisibilidad de la prueba de referencia a situaciones fácticas donde el testigo, en audiencia de juicio oral, se “retractó” de lo dicho en su declaración hecha fuera de él. Aquí ya no estamos frente a un *testigo renuente*, cuya declaración hecha fuera del juicio puede ser admitida excepcionalmente a través de un testigo de referencia. Se trata de un testigo que se contradice, que tiene poca credibilidad por no sostener frente al juez lo dicho en ocasiones anteriores. Si sus contradicciones tiene relación con “...el miedo, el terror, la amenaza, la amnesia, problemas fisiológicos o psicológicos que alteren el raciocinio...”, estos factores, develados y probados debidamente por la parte que ofrece al testigo, deben ser tenidos en cuenta por el juez a efectos de validar la admisibilidad de declaraciones anteriores del testigo, por vía de las causales a), b), y c) del artículo 438 del CPP.

Pero si sus contradicciones no obedecen a dichos factores, lo que estaría probado es que el testigo es un mentiroso y no merece credibilidad alguna. Por lo tanto será objeto de nula o baja apreciación positiva por parte del juez para efectos de fundar su fallo. Estos efectos lógicos no son precisamente los que la Corte asigna a la prueba de referencia incorporada por el “testigo de acreditación, fuente indirecta del conocimiento de los hechos”: “...*En consecuencia, desde ahora hay que decir, que la retractación de la menor V.G.M. y de su progenitora, en la etapa del juicio, no alcanza a generar dudas sobre la ocurrencia del hecho delictivo imputado a PEDRO EMILIO HUERTAS CONTRERAS, dada la capacidad persuasiva del restante material probatorio...*”¹⁰ (Subrayado fuera del texto).

En el caso objeto del pronunciamiento de casación, la retractación de la menor y de su progenitora no obedeció, o por lo menos no lo probó la Fiscalía; a factores similares a los ya citados (el miedo, el terror, la amenaza, la amnesia, problemas fisiológicos o psicológicos que alteren el raciocinio), por lo cual no le era permitido al juez resolver sus dudas producto de la retractación, a través del análisis de la “capacidad persuasiva del restante material probatorio”, que a todas luces

constituía prueba de referencia inadmisibles, por contener declaraciones que fueron vertidas en el juicio en irrespeto de los principios constitucionales de inmediación y contradicción.

Lo grave aquí, es que la anterior tesis de la Corte Suprema ha generado en los operadores jurídicos un comportamiento ajeno a los principios ya citados, cuando a diario se admiten todo tipo de documentos contentivos de declaraciones hechas fuera del juicio, por testigos que ni siquiera estarán presentes en él (“medios de conocimiento obtenidos en actos de indagación y de investigación técnica o científica, como experticias, diagnósticos, entrevistas, reconocimientos, declaraciones de eventuales testigos, interrogatorios a indiciados, informes de investigación de campo, actas de reconocimiento fotográfico”), y cuando lo están, no pueden ser considerados renuentes, retractiles o incluso con “fallas”. *“...deben contextualizarse adecuadamente precedentes jurisprudenciales en los que se asume que las pruebas de referencia plantean problemas de credibilidad y no de legalidad (Sentencia del 30 de marzo de 2006, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 24.468, M. P. Edgar Lombana Trujillo) y en los que se considera que las entrevistas y declaraciones juradas recibidas antes del juicio pueden contribuir a la convicción del juzgador”*¹¹.

En cuanto a lo primero, concurren argumentos para considerar que las pruebas de referencia no plantean problemas de credibilidad, sino de constitucionalidad, pues los principios que ellas desconocen han sido configurados por el Constituyente y no por el legislador. Es decir, cuando se habla de pruebas de referencia, no se hace alusión a pruebas legítimas pero que no son dignas de credibilidad, sino a pruebas ilegítimas y, por lo mismo, no susceptibles de valoración. Y en cuanto a lo segundo, es discutible que los elementos materiales probatorios recaudados antes del juicio puedan contribuir a la convicción del juzgador, pues con ello se está rodeando de la calidad de prueba a actuaciones cumplidas fuera del juicio y, como es obvio, sin cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 250.4 ya

citado. En uno y otro caso se debe obrar con mucho cuidado, de tal manera que la prueba de referencia y los elementos materiales probatorios, en los casos excepcionales en que pueden admitirse en el juicio, no desnaturalicen la estructura probatoria de éste.¹²

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación No. 28257 del 29 de febrero de 2008, M. P.: Augusto Ibáñez Guzmán ¹¹ Sentencia del 9 de noviembre de 2006, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 25.738, M. P. Sigifredo Espinosa Pérez ¹² José Joaquín Urbano Martínez, la nueva estructura probatoria del proceso penal, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá D.C., 2008, Págs. 54 y 55.

7. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA MALA ACTUACION DEL TESTIGO.

7.1. Impugnación de testigos desde la perspectiva del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal.

Mientras el conainterrogatorio buscar refutar lo que el testigo ha declarado o resaltar sus imprecisiones o inconsistencias, la impugnación de testigos se dirige a desacreditar al testigo como una fuente confiable de información. La impugnación se realiza de todos modos dentro del conainterrogatorio.

El artículo 403 describe 5 aspectos sobre los cuales se puede impugnar el testimonio, que podemos agrupar así:

a. Impugnación por características propias del testigo.

La impugnación se fundamenta en que el testigo posee un trato inherente o unas características, no relacionadas con el caso sometido a controversia, que hacen el testimonio poco creíble.

El testigo no tiene capacidad para percibir, recordar, o comunicar cualquier asunto en su declaración (403 # 2), bien por un defecto de memoria, inmadurez, trastorno mental, etc. En el contra interrogatorio pueden resaltarse los defectos o limitaciones del testigo, ya sea mediante las preguntas, o mediante el aporte de evidencia de impugnación sobre los antecedentes del testigo o peritajes específicos. Otra forma de impugnación puede ser por el carácter o patrón de conducta que lo hace ver como una persona con tendencia a mentir (403 # 5). Se deben acreditar como prueba de impugnación los testimonios que expresen que el testigo ha mentido en otras ocasiones. La prueba debe ser específica de conducta mendaz, en determinados hechos, y circunstancias.

No caben las afirmaciones indeterminadas. Tampoco los vicios o actos de inmoralidad son parte de la impugnación a menos que indiquen mendacidad. El testigo por ejemplo ha mentido en sus declaraciones de renta, omitiendo declarar

la totalidad de sus bienes, o ha evadido el pago de retenciones al régimen de seguridad social, o ha sido incurso en falsificación o estafa. Deben tratarse no sólo de conducta específica sino además trascendente.

b. Impugnación por parcialidad

Cuando el testigo tiene algún interés específico con el resultado del caso puede ser también impugnado por falta de credibilidad. Puede tener interés directo en el resultado del proceso, o relación con una de las partes, ya sea por parentesco, amistad, relaciones románticas o sexuales, relaciones laborales, sociales, interés económico, temor, etc.

La impugnación como parte del derecho a confrontación puede realizarse en el contra interrogatorio, para descubrir el interés o parcialidad del testigo.

También puede llevarse prueba extrínseca de la parcialidad, otorgando al impugnado el derecho a controvertirlas igualmente. Por ejemplo documentos, videos, fotografías.

c. Manifestaciones anteriores del testigo

Es la forma más común de impugnar. Se invoca la falta de credibilidad del testigo porque su comportamiento o historia ha cambiado. Puede tratarse de manifestaciones anteriores hechas a terceros, o declaraciones, entrevistas, interrogatorios o declaraciones juradas, o acciones u omisiones que comprueben un cambio de comportamiento.

Dependiendo de la naturaleza y seriedad del cambio del testigo este puede ser mostrado como evasivo, oportunista, con inclinación al error, o mentiroso.

La manera de realizar la impugnación por manifestaciones anteriores del testigo tiene normalmente tres pasos:

- *Reiteración*
- *Validación y*
- *Confrontación*

- Reiteración. Su propósito es reafirmar la respuesta del testigo, su declaración presente en el juicio oral, y resaltarla. La mejor manera es realizando la pregunta sugestiva en el contra interrogatorio.

- Validación de la anterior declaración o comportamiento. Su finalidad es establecer cuando el testigo realizó la primera declaración y como la realizó. Las preguntas del contra interrogatorio en esta materia no deben ser ambiguas, sino directas, estableciendo hechos consistentes.

- Confrontación. El último paso es confrontar al testigo con su anterior declaración. El propósito de la confrontación es que el testigo admita que la primera declaración realmente se hizo. No se requiere de agresividad al confrontar al testigo, debe conducirse la confrontación de una manera clara y concisa que evite que el testigo pueda salirse por alguna rendija para evadir o argumentar.

La manera más fácil es leerle al testigo sus propias palabras. Hay dos reglas prácticas que sugiere Lubet se deben tener muy en cuenta:

- No le pida al testigo que lea su declaración en voz alta. Esto equivale a realizar una pregunta abierta en el contra interrogatorio, porque no se sabe la manera como el testigo leerá su declaración, si dará una determinada entonación, omitirá algunas partes o se perderá el control sobre el testigo quien empezará a argumentar. La sensación dramática de que el propio testigo lo lea puede ser perjudicial.
- Jamás pida al testigo que explique su inconsistencia. Es decir no pregunte por qué, igual que en el contra interrogatorio esto es abrir la puerta y arruinar la impugnación con una explicación.

7.2. Que aspectos influyen en la mala actuación del testigo.

El testigo normal ajeno a toda maquinación o trampa, que solo le interesa cumplir con el deber ciudadano de testimoniar lo visto para colaborar con la justicia puede pasar que la memoria de estos testigos presenciales no es ni completa, ni precisa, ni muy fiable. Sin embargo, los sujetos recuerdan los contenidos más representativos del suceso y tienen cierto control de los hechos ocurridos. Pero, aceptan información probable, aunque falsa, con gran seguridad, haciendo que sus valoraciones sean poco fiables. Pensemos además, que estos problemas pueden acentuarse en casos de delitos reales donde el testigo es interrogado repetidamente, incluso cuando ha pasado cierto tiempo, escucha versiones diferentes del suceso y realiza sus propias elaboraciones motivadas en gran medida por el impacto emocional del acontecimiento, incorporando muchos de esos contenidos a su memoria del suceso. Hechos reales y falsos que son después difíciles de discriminar.

En general, al hablar de testigo nos referimos a la persona que ha estado presente y ha visto un acontecimiento. El testimonio es una de las distintas pruebas que pueden plantearse en un juicio. Su validez dependerá de la credibilidad del testigo, que a su vez depende de una serie de factores como la afinidad o enemistad que pueda tener con alguna de las partes. Un caso especial es el del perito, que en algunos casos se considera un testigo no presencial que testifica por su conocimiento en un área o materia técnica. En muchos ordenamientos al perito no se le considera testigo, sino que es una figura diferente y con otro tratamiento. Entre otras diferencias, el trabajo del perito suele ser remunerado.

El estudio de los factores de memoria que afectan a las declaraciones de testigos presenciales es una de las más fructíferas aplicaciones de la Psicología actual. Uno de los principales fenómenos que ha estudiado la psicología del testimonio tiene que ver con las transformaciones que ocurren en la memoria del testigo cuando éste, una vez observado el suceso o delito, entra en contacto con otras

informaciones sobre el suceso. El fenómeno de «creación de nuevas memorias» (Loftus y Hoffman, 1989) o de «distorsiones sinceras de la realidad» (Loftus, Korf y Schooler, 1988) ha recibido una considerable atención experimental durante los últimos años, así como un importante debate acerca de los mecanismos psicológicos que pueden explicar este fenómeno.

Al unirse el derecho y la psicología experimental surge la psicología forense experimental, que se ocupa de resolver los problemas de los abogados, ya que éstos carecen de conocimientos sobre el funcionamiento del cerebro y sobre el comportamiento humano y sus problemas. La psicología del testimonio es una parte de la psicología forense experimental. Esta especialidad surge por la demanda del derecho, ya que los jueces recurren a los psicólogos. Su primera aparición es en E.E.U.U. y tarda bastante tiempo en llegar a Latinoamérica.

7.3. Un testigo creíble un testigo idóneo

Preparación de los testigos.

Para que la declaración testimonial sea creíble no sólo es suficiente que el testigo diga la verdad sino que es importante aconsejarlo que, mediante su comportamiento correcto y sereno mientras declara y la seguridad de sus respuestas, debe además parecer que está diciendo la verdad.

Para que el testigo pueda declarar eficazmente es necesario hacerle comprender la importancia de su rol en el juicio. Por lo tanto, el abogado siempre debe recordarle a su testigo de su obligación de decir toda la verdad aún cuando entienda que ésta es perjudicial para su causa. Al entrevistar al testigo se debe escuchar su relato completo y luego de oírlo se le debe indicar cuales son los datos imprescindibles de su testimonio que acreditan las alegaciones del caso. Además de explicarle al testigo que es lo que se pretende probar con su testimonio, se le debe informar la importancia de declara espontáneamente los hechos que conoce ya que en el interrogatorio directo no se le podrán formular preguntas sugestivas con el propósito de recordarle algún dato que se le haya olvidado. Es conveniente practicar con el testigo las preguntas y las respuestas que se le formularán en el juicio para que se familiarice con el proceso y no reciba sorpresas en el mismo.

Asimismo, se le debe describir las funciones del juez, del fiscal y del defensor. Inclusive cuando se lleva a cabo la práctica de las preguntas y respuestas demos formularle las preguntas al testigo como si estuviera en un turno de contrainterrogatorio, lo que permite que el testigo comprenda la naturaleza de las preguntas a las cuales pueda estar sometido y lo prepara para enfrentarse con éxito a aquellas que vayan dirigidas a atacar la credibilidad de su versión. Finalmente se debe orientar al testigo que debe ser cortés y forme al contestar las

preguntas que le formulen y que cuando alguno de los abogados presente una objeción debe detener su declaración hasta que el juez resuelva la misma.

Organización del ofrecimiento de la prueba.

La presentación de la prueba que hace cada parte se debe organizar, en lo posible, de forma tal que se pueda presentar un testigo impactante al principio y uno al final del turno de presentación de prueba de la parte. Esto es importante en los casos donde tienen que declarar múltiples testigos para poder establecer los hechos y la actuación de la prueba vaya a tomar varios días. Si todos los testigos impactantes declaran al principio, el juzgador puede perder interés cuando posteriormente declaren testigos que sólo aportan aspectos técnicos o elementos sin importancia. Cuando el desfile de la prueba se torna monótono y aburrido puede ocurrir que el juzgador no entienda o no capte todos los elementos que tratamos de establecer en el caso. También se debe organizar la presentación de los testigos para que los hechos se le presenten al juzgador de forma cronológica tal y como ocurrieron. De lo contrario puede ser que el juzgador se pierda o no entienda correctamente los hechos.

Examen de testigos.

El principal objetivo del examen es extraer del testigo la información que requerimos para construir la historia o el trozo de la historia que este nos puede proporcionar, constituye la principal oportunidad de que dispone el litigante para probar su teoría del caso al tribunal. El examen nos permite relatar nuestra teoría del caso desde la prueba concreta y no desde las puras afirmaciones del litigante que hasta el momento han sido solo una promesa.

Objetivos del examen

Solventar la credibilidad del testigo: entregar elementos de juicio para convencer al juzgador de que ese testigo es una persona digna de crédito.

Acreditar las proposiciones fácticas de nuestra teoría del caso: aquellos hechos y detalles que apuntan a que la historia realmente ocurrió como lo señalamos. Acreditar e introducir al juicio prueba material (objetos y documentos), a través de la declaración de testigos los objetos y documentos se acreditarán como tales y dejarán ser cuestiones abstractas, convirtiéndose en el objeto y documento del caso, cobran sentido en el relato general de nuestra teoría del caso. Obtener información relevante para el análisis de otra prueba: resulta central para el abogado litigante pensar en cada examen no sólo teniendo en mente la información que cada testigo puede entregar respecto de su propio relato, sino también la contribución que este puede hacer al resto del caso considerado en su conjunto.

Estrategias en el examen

Al preguntar usar lenguaje común e ir directo al punto. Formular preguntas que produzcan respuestas en orden cronológico. Dejar para el final las preguntas que produzcan una respuesta impactante sobre un aspecto importante o climático del caso. Preguntar detenidamente sobre los asuntos importantes y someramente sobre los menos importantes o sobre los aspectos que no nos conviene se expongan en detalle. Adelantar debilidades de nuestro testigo para restarle impacto a las preguntas del contraexamen. Cuando creamos probable que tal información llegará a conocimiento de nuestra contraparte.

8. QUE TRATAMIENTO RECIBE EL TESTIGO EN LA AUDIENCIA

- Le pedirán sus datos personales
- Será interrogado sobre si tiene interés en la causa, si lo une alguna relación de parentesco o de amistad o de cualquier otra clase con alguna de las partes. Posteriormente se le formularán preguntas sobre los hechos objeto del juicio, el fiscal y los abogados que participen en el acto, así como, si es el caso, el propio juez o magistrado que presida el Tribunal.
- Se le advertirá de que deberá decir la verdad sobre los hechos por los que sea interrogado. Tenga en cuenta que el falso testimonio es un delito.
- Deberá contestar a las preguntas de viva voz. No está permitido leer contestaciones por escrito, aunque sí que podrá consultar notas sobre datos de difícil memorización.
- El juez o magistrado velará porque no se le formulen preguntas poco claras, innecesarias por referirse a cuestiones ajenas con el objeto del proceso o que estén orientadas a que declare en un determinado sentido.
- No puede negarse a declarar y de hacerlo será sancionado con una multa. Si persiste en su negativa podrá incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad.
- Si no entiende o no habla el idioma en el que se le hacen las preguntas comuníquelo inmediatamente. En tal caso, se nombrará un intérprete para que lo asista en la declaración.
- Si fuese necesario que declare en otra ocasión el juez o magistrado lo advertirá de que deberá quedar a disposición del juzgado o tribunal y que deberá comunicar cualquier cambio de domicilio.
- Finalmente, debe firmar en el acta.

8.1. Que debe saber el testigo del proceso.

Claro que el testigo debe conocer una parte del expediente, es la parte que le compete a él y de la cual deriva su testimonio.

No es prudente llevar al estrado de la audiencia pública a un testigo descontextualizado de la causa que se debate. Ese universo de la esquema de la teoría del caso, que lleva el abogado defensor, dese ser sinterizado y resumido, para que así el testigo pueda conocer ciertos detalles gruesos acerca de que es lo realmente desea la defensa su citante o que podría querer en su momento el contrainterrogador. Igual, y en la misma proporción debe el abogado acusador hacer conocer a su testigo sobre lo que se espera de el para encontrar las luces y verdades probatorias que se exigen para la causa. Tampoco es necesario que el testigo conozca todos los cuadernos del expediente, basta, simplemente, que esté al tanto en lo que a él respeta.

Por lo demás se le deberá proponer al testigo que sea muy cortes y educado con los interrogadores. Que conteste si o no, cuando la pregunta es abierta hay que plantearle que utilice términos y tirulos correcta y respetuosamente, como: Señor, Doctor, etc.

Se le debe advertir además, que no se tome confianzas con los intervinientes, de la audiencia: el Juez, Fiscal, defensor, Ministerio Publico; recomendarle que evite realizar chiste y bromas concluya haciéndole saber que el juicio o etapa de juzgamiento, es un proceso formal y serio.

También se le debe advertir que debe estar preparado física y mentalmente para testificar por varias horas. Porque la audiencia se puede prologar por términos de cuatro o cinco horas seguidas.

8.2. Porque es importante la reconstrucción de los hechos en el lugar de la escena del delito.

Para hablar de su importancia el lugar de los hechos de cualquier delito constituye una prueba y el testimonio ofrecido por un investigador de las observaciones y descubrimientos realizados en el lugar de los hechos inalterado, es vital mente importante para la resolución exitosa de un caso. Por lo general la protección inadecuada del lugar de los hechos producirá la contaminación, la pérdida, o el desplazamiento innecesario de los artículos que constituyen pruebas físicas y es probable que cada uno de estos hechos rindan inútiles resultados a las pruebas. Por lo tanto en muchas ocasiones el primero que llega al lugar de los hechos es el Agente de la Policía Judicial que se toma automáticamente la seria y critica responsabilidad de asegurar el lugar contra las intrusiones no autorizadas. A pesar de que el Agente de la Policía Judicial que llega primero debe llevar a cabo un registro para encontrar pruebas físicas, continua siendo imperiosa la necesidad de tomar precauciones inmediatas para proteger dichas pruebas.

Obviamente no existe una norma o conjunto de normas definidas que puedan ser aplicadas para definir las dimensiones del lugar de los hechos. Sin embargo, la mejor prueba física se encuentra normalmente en el lugar o cerca del lugar de la acción más critica tomada por el delincuente contra la propiedad o la víctima. Por lo tanto, es más probable que se encuentren pruebas físicas importantes en la zona inmediata cercana al cuerpo en el caso de un homicidio que en una zona distante.

De la misma manera, el lugar de una entrada de un edificio, o la zona inmediatamente cercana a una caja fuerte violada, poseen normalmente el potencial más grande para producir pruebas. Mientras que es completamente posible que las dimensiones de un lugar de los hechos se han grandes, por lo

general resultará obvio al Agente de la Policía Judicial que ciertas áreas prioritarias deban recibir protección inmediata. Por otro lado, pruebas valiosas puedan ser descartadas o depositadas inadvertidamente por el criminal a una cierta distancia del lugar de los hechos. Por lo tanto, el área a ser protegida puede eventualmente extenderse considerablemente más allá de los límites a los cuales se le atribuyo la más alta prioridad.

En una investigación debe ante todo precisarse los hechos que constituyen el delito y anotarlos. El éxito de una investigación que implique un lugar de los hechos definible, depende enormemente de las observaciones y acciones realizadas por el primer investigador que llega al lugar de los hechos este es el principio aplicado generalmente, sin considerar el tipo de delito cometido. Mientras que las circunstancias de un caso particular naturalmente gobernarán las acciones tomadas por el Agente de la Policía Judicial para proteger y preservar las pruebas físicas.

DE LA OBSERVACIÓN

La observación consiste en el examen completo, metódico y meticuloso del lugar, con el fin de encontrar todos los indicios y evidencias posibles para determinar su relación con el hecho.

Para poder tener éxito en la observación criminalística es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- ? Programar las actividades que pueden llevarse a cabo en el lugar.
- ? Especificar cuáles son las funciones y responsabilidades del personal.
- ? El plan de trabajo dependerá de las características generales del lugar, o cuando se trate de un espacio abierto o cerrado.
- ? Actuar con calma o seriedad y profesionalismo.
- ? No existe nada insignificante que no se considere importante.
- ? Establecer métodos de observación como los que se describen a continuación:

Por zonas.- Se utiliza en espacios cerrados; la observación se llevará a cabo inicialmente en el piso, posteriormente en las paredes y se terminará en el techo de la habitación.

En espiral.- Puede utilizarse tanto en espacios abiertos como en espacios cerrados; se inicia la observación del centro a la periferia, o de la periferia al centro, siempre en forma circular.

De enlace.- Este método es secuencial y se utiliza cuando se van a examinar varias habitaciones o edificios.

De criba.- se emplea en espacios abiertos en los que se delimitará el área mediante puntos de referencia para obtener una forma geométrica del lugar y poder recorrerlo en forma paralela, cubriendo la superficie de un extremo a otro en sentido vertical y horizontal.

En franjas.- es un método que se usa en espacios abiertos y de grandes dimensiones, principalmente en el mar, en donde se delimitara el área mediante coordenada, recorriendo el sitio en forma paralela para cubrir la superficie de un extremo a otro en sentido vertical.

En cuadrantes.- con este método, el espacio abierto se dividirá en cuadros y, posteriormente, podar utilizarse cualquiera de los otros métodos.

Al visitar el lugar de los hechos se deben observar las siguientes reglas:

- 1.-Si se descubre personas heridas en el lugar de los hechos constituirá un asunto de primera prioridad brindarles ayuda.
- 2.-Si se dispone de suficiente personal policial las medidas inmediatas necesarias para proteger la escena del crimen deberán llevarse a cabo simultáneamente con la ayuda brindada o con el examen de personas aparentemente fallecidas.
- 3.-Las medidas de protección inmediatas incluyen la separación o cercado con sogas de ciertas salidas o aperturas críticas, la colocación de guardias para controlar a los espectadores en las zonas que se espera poseen un alto potencial para producir pruebas físicas, y la cobertura de áreas que serían afectadas por el humo, la lluvia o los rayos directos del sol.

4.-En casos extremos, puede ser necesario desplazar aquellos objetos que parezcan poseer un potencial de pruebas, de aquellas zonas donde, de lo contrario, podrían ser destruidos o drásticamente afectados por los elementos. No obstante, cuando sea posible deberá evitarse el desplazamiento de pruebas antes de que hayan sido totalmente examinadas y procesadas.

5.-Dado que nuestra exposición nos referimos a técnicas criminalísticas se omiten datos operacionales críticos conectados con el procedimiento del lugar de los hechos. Sin embargo, cabe observar que el arresto de sospechosos, la retención de testigos, y la solicitud de ayuda, de ser necesario, constituirán una parte integral de las acciones que tomarían los investigadores en el lugar de los hechos.

6.-El intento subyacente de todas las acciones tomadas para proteger el lugar de los hechos consiste en preservar sus aspectos físicos a fin de que el crimen pueda ser estudiado en detalle por el agente de la Policía Judicial o los peritos asignados al caso. Por lo tanto, la tarea principal de los investigadores en cargados de preservar el lugar de los hechos es impedir ciertas acciones, específicamente:

Pasearse innecesariamente. Se deberán tomar precauciones especiales para evitar que las personas paseen en aquellas zonas que tengan mayor probabilidad de contener la marca de una pista o la huella de neumáticos.

El desplazamiento de objetos o la alteración o desarreglo de los cuerpos de personas fallecidas.

Tomar los artículos o superficies que puedan producir huellas digitales latentes.

Permitir el desplazamiento de cualquier artículo de la escena sin el permiso específico del investigador o examinador del laboratorio encargado de la investigación.

7.-Es importante no levantar las restricciones hasta que el investigador encargado del caso haya relevado o abandonado el lugar de los hechos, o por lo menos hasta que se hayan completado el reconocimiento o registro.

8.-Apenas lo permita el tiempo, deberán observarse los siguientes detalles: Momento de la llegada al lugar de los hechos, condiciones climáticas, personas

presentes en el momento de la llegada, y otras circunstancias importantes que puedan servir de ayuda a la investigación.

9.-El investigador que primero asuma la responsabilidad del lugar de los hechos debe colaborar con los detectives, examinadores del laboratorio, y otros especialistas que puedan más tarde registrarla y procesarla. Los oficiales encargados de asegurar el lugar deberán presentar inmediatamente toda la información aquellos oficiales que lleguen en forma subsiguiente para ocuparse de la investigación o para conducir un reconocimiento. Los detalles son importantes. Por ejemplo; si un artículo fuese tocado o desplazado por el personal policial encargado de asegurar el lugar de los hechos, este hecho deberá ser transmitido a los oficiales encargados de la investigación o a los examinadores del laboratorio. Es posible que el lugar de los hechos sea sometida a algún cambio físico como resultado del clima o de alguna otra acción llevada a cabo después de la llegada de los agentes de la Policía Judicial que la aseguraron, y antes de la llegada de otros investigadores o de los especialistas del laboratorio criminalística. Sí así fuera, aquellos oficiales que fueron los primeros en llegar deberán transmitir sus observaciones de tales cambios.

Los grandes crímenes son la excepción y no la regla, sin embargo los procedimientos generales de investigación son los mismos en todos los casos.

Para investigarse un crimen debe seguirse un sistema definido. Debido a las circunstancias especiales de cada caso, será necesario cubrir una o varias fases de la investigación con mayor detalle, pero esto no será sino extender en algunos aspectos el procedimiento normal.

El investigador deberá decidir en cada caso, el tiempo y el esfuerzo que consagre a cada una de las fases de la investigación, así como la secuencia de ellas.

9. METODO INDICADO PARA PERFILAR UN TESTIGO IDONEO

Los testigos que son interrogados inapropiadamente, terminan asustados, por las preguntas mal formuladas, que obligan a decir sandeces que nada tiene que ver con lo indicado por los hechos, estos testigos tienen la característica de bloquearse en medio de la audiencia con tal seguridad palpante; que muchas veces ni recuerdan que fue lo dijeron en la narrativa de los hechos o cuando se les interrogo, estas características negativas originadas por la presión de las partes. Para la historia procesal no ayuda en nada; ni al testigo, ni al defensor, ni a la fiscalía y mucho menos al juez de conocimiento, por la sencilla razón de que no supimos como llegar a ese testigo de una manera armónica donde hubiera podido aflorar todo el conocimiento almacenado en su cerebro y recrearlo en el estrado judicial.

Para acreditar los objetivos que se deben lograr con el testigo debemos concretar antes, los extremos que queremos acreditar, es decir, fijar con precisión cuáles son los hechos que sustentan nuestra tesis. Sólo entonces nos podemos preguntar qué hechos concretos puede acreditar nuestro testigo.

En el caso expuesto al principio, la tesis de la defensa era la legítima defensa. No bastaría, pues, decir que necesitamos al testigo para demostrar que hubo legítima defensa.

Esto es un objetivo demasiado amplio, y en consecuencia las acciones que emprendamos en base a él también serán demasiado generales, arriesgándonos a que las respuestas del testigo nos perjudiquen en lugar de ayudarnos.

El testigo idóneo en el caso expuesto, es aquel que presenta facilidad de palabra, seguridad en la exposición y mantiene la calma, por lo que sin lugar a dudas podríamos presentarlo como prueba testifical.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo con la dinámica propuesta en este trabajo con todo el material documental investigado y las propuestas de varios amigos ex funcionarios de la Rama Judicial y la experiencia de un testigo, de esos que por primera vez pisaron un estrado judicial, pero que no quedaron con ganas de volver, porque supone que en vez aportar la información que recordaba para el proceso, lo que hizo fue el ridículo por que los nervios lo traicionaron y no pudo exponer coordinadamente su aporte cognoscitivo.

Concluimos que el testigo a pesar de todas las vicisitudes encontradas sigue siendo un gran baluarte en los procesos penales, pues como quiera, que, es la prueba de mayor relevancia en la historia del proceso penal, se a naturalizado tanto la vacanería en nuestro sistema de justicia que apenas soslayadamente se presta atención o se le da la importancia que merece la persona que se cita a testimoniar; claro, al sistema no le interesa la persona como tal, el testigo no es importante; lo importante aquí para el proceso es el testimonio. Entonces la persona- testigo, se siente utilizado, desanimado, ignorado, desamparado y despreciado, todos estos calificativos son validos, no porque al testigo- persona, lo traten mal dentro del recinto judicial .No, es porque la mera indicación de “testigo” ya lo está encasillando en otros calificativos mas inapropiados – sapo, lambón, a usted que le importa, se va ganar un problema, no sea regalado y en muchas oportunidades lo único que consigue el testigo después de su declaración es el repudio de la familia del implicado, de sus amigos y hasta el repudio de sus mismos relacionados por que despierta el temor de que el sujeto es un sapo de la justicia; en un mundo donde lo normal es lo ilícito y los delincuentes son los más protegidos por la misma justicia, ser testigo o colaborar con la justicia es tenebroso.

Como se ha dicho los testigos a lo largo de la historia en el proceso penal han desarrollado un papel estelar, protagónico en muchos procesos el testigo pieza clave a conducido al juez a un veredicto justo y categórico porque lo rendido por el

testigo ilustro con lujo de detalles la escena percibida y coherente de los hechos para consolidar una historia verdadera para el proceso coincidente con las demás pruebas abonadas dentro del mismo. Así el juez con todas las herramientas necesarias decidirá a favor en contra, pero de una manera segura la finalidad de la actuación procesal.

La justicia penal no puede seguir ignorando el personaje del testigo y darle importancia al testigo, tampoco es tratarlo bien, con zalamerías y muchas venias y atenciones, No. Tratarlo bien es ilustrarlo, capacitarlo, adiestrarlo en los ajetreos que conllevan a su intervención en un caso que tiene una inmensa trascendencia, en lo personal, en lo jurídico y en lo profesional; tengamos muy en cuenta que esta persona testigo; con su versión será el que dará lucidez al caso propuesto, si es tan importante el testimonio para el sistema, también debe serlo la persona que deposita este testimonio.

Por eso cualquier persona, no debe ser testigo, pero hoy por hoy la justicia penal pareciera que es más importante para el juez machetear el proceso y esto lo demuestra cuando arrima testigos sin reparar en su condición, con claros ejemplos de improvisación cada rato escuchamos que se decreta una medida cautelar contra determinada persona, porque el testigo clave (...) y luego se cayó todo el andamiaje, no era el sujeto que el testigo clave señaló. La testificación fidedigna, paso la lumbrera del derrumbamiento, no empeliculamos y entonces será el Estado el que a postre resulte pagando indemnizaciones por el protagonismo que le damos a cualquier testimonio, sin valorar efectivamente lo expuesto por el testigo, sin capacitarlo para que nos proporcionara de manera serena y clara una evidencia guardada en su memoria.

De ahí, que pensemos y partamos desde la base de la importancia de la persona –testigo, como? Preparándolos para que su servicio sea eficiente a la justicia, porque entre otras cosas el testigo no mío, no es del fiscal, no es del investigador no es del que lo presenta, el testigo es del proceso...es el aportante de la información que dará luces al meollo planteado en juicio. Los juzgadores no pueden seguir aprovechando ciertas maquinaciones legales, supuestos vacíos

dejados por la ley, para justificar su raquítica estimación de un testimonio dudoso, sin importar que consecuentemente con esto el implicado queda a merced de una injusta suerte jurídica, en los escenarios judiciales es natural que el juzgador cuando hace la valoración de la narración o participación del testigo, el estudio que realiza frente a esta prueba no es serio, el valor probatorio que se le imprime a cada testimonio plasmado en juicio, es mediocre, aquí no utilizan las herramientas o ayudas como la jurisprudencia, la Doctrina y la ley que imprimen como se debe surtir un testimonio según las reglas de la sana crítica para objetivamente considerarlo más allá de toda duda o muy cerca a la verdad real, no se utilizan estas ayudas, pareciera que lo importante aquí es salir del caso como sea.

Los testigos, personas que llegan a la escena de los estrados judiciales, deben estar armoniosamente preparados como se ha planteado a largo de esta investigación, es que si seguimos permitiendo que el testigo haga su presentación de los hechos sin saber donde está parado, sin conocer de que, su testimonio es de gran importancia para el proceso, que su relato ilustrara de manera primordial al juez de la contienda. Conociendo mínimamente estas fortalezas, el testigo estará complacido de aportar con responsabilidad lo apreciado en la escena del delito, pero sí dejamos que el testigo sea un personaje rutinario en los estrados judiciales es decir un relleno en el proceso, como lo estamos viendo ahora, sería entonces el caos, un testigo lego en los estrados judiciales que no sabe para donde va, ni sabe donde está parado, que le preguntan una cosa y responda tres cosas, ese testigo sin la educación necesaria, sin la preparación adecuada y desubicado, será el testigo que muy fácilmente se quedara catatónico en medio de su presentación, con la mente en blanco y para colmo de males será tachado irremediablemente a petición de la parte contraria y con razón. Y que lastima pero el testigo si tenía el conocimiento presencial y evidente de los hechos delictivos, entonces se perdió el sistema jurídico de un apoyo fundamental para el proceso, por obviar una preparación adecuada en su momento.

La reiteración de que la preparación del testigo para su intervención en la audiencia es de mucha conveniencia para quién?...

Yo diría que para el proceso, porque como ya lo dije el testigo independiente de quien lo proponga, cuanto está expuesto en estrado judicial ¿allí no tiene dueño, le perteneces al sistema; allí en el escenario jurídico donde el testigo agotara su conocimiento sobre los hechos, por lo tanto su preparación deberá proporcionarse a través de un curso apropiado, me explico no una capacitación para hacer testigos amañados y aferrados a un libreto propuesto. No, lo que propongo es capacitar al testigo que ya esta seleccionado para participar en juicio con el mero animo de que esta persona testigo- tenga al menos la visión de lo que va a enfrentar allí. Que se suministre al testigo unas charlas que tengan que ver con manejo de escenario jurídico, expresión corporal, dicción, entonación, modulación, comportamiento en el estrado judicial, manejo de audio, control de respiración para evitar que su voz se debilite por los nervios, normas de comportamiento en público etc. Si después de seleccionado el testigo para testificar en el proceso fuere sometido a esa breve capacitación, estoy seguro que su rendimiento seria al ciento por ciento.

De lo contrario seguiremos con lo cotidiano y tendiente a desmejorar aun mas, testigos con todo el conocimiento almacenado pero cerrado al momento de hacer su participación por que cuando llegan al estrado no saben que decir; consecuencias ?.. Tiempo perdido para todos, casos perdidos, testigos tachados, delincuente libre y fallos reprochables.

Termino expresando que aparte de una buena capacitación al testigo seleccionado para intervenir en el proceso. No estaría de más, manifestar mi inconformismo sobre el actuar de ciertos togados facilistas que por tedio o miopía jurídica no escudriñan al buen testigo se limitan a dejar que el proceso continúe sin ahondar en lo mas mínimo en su investigación, con todas las dudas que puedan generar sus decisiones, pero para clarificar estas dudas ni siquiera ordenan una visita al lugar de los hechos como para hacer una reconstrucción del

delito cometido, se limitan a recopilar toda la información allí en su escenario, cuando existen casos tan complejo y testigos tan legos e inapropiados por no decir falsos y de ignorada procedencia, que lo mas ético sería ordenar la reconstrucción de los hechos para de esta forma tener una idea presencial más clara de los acontecimientos. No es lo mismo mirar en los estrados planos a mano alzada, sobre niveles y desniveles de las vías, que ir allí conocer de primera mano la situación real del escenario del delito.

Se anda en una modorra generalizada en todos los escenarios jurídicos, que cualquier persona de la manera más vil puede hacerle un señalamiento a otro; de ciertos hechos para involucrarlo injustamente en una conducta punible. No se produce ni la más leve escatimacion en examinar la veracidad expuesta por la persona señalada; la fiscalía es una, que solo le interesa tener un caso de impacto y al juez solo le interesa salir o evadir el caso.

11. BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA:

Quimbayo Hoyos Luis Carlos, (2011), LA DEFENSA, revista de la Defensoría Pública de Colombia No. 13, Bogotá D.C, Imprenta Nacional de Colombia, paginas COLOMBIANO, Bogotá D.C., editorial LEYER, pág. 67 a 72.

Parra Quijano Jairo, (2000), MANUAL DE DERECHO PROBATORIO, Bogotá D.C, Editorial ABC, pág. 193 a , 231.

Fierro Méndez Heliodoro (2000) MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Leyer, Bogotá D.C. pág. 584 a 601.

Querejeta Luis Miguel, VALIDEZ Y CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO,

Erostorbe Ibabe (1998) CONFIANZA Y EXACTITUD EN EL TESTIMONIO Y LA IDENTIFICACION DE LOS TESTIGOS, UPV.EHU, Donosta San Sebastián.

Fernández Sabral (1997) LA TOMA DE DECISIONES JUDICIALES EL IMPACTO DE LOS TESTIMONIOS EN LA CRIMINOLOGIA APLICADA, CGPJ- XV, Madrid

Estalella del Pino Jordi, REVISTA ABOGADOS DE VALLADOLID, Desde el Foro, revista@icava.org

Giles Cortes Fernando, David Hernández G, LOS TESTIGOS PRESENCIALES, XXI congreso CUAM- ACMor; Acapulco México.

Salazar Pineda Gustavo, LA DEFENSA DEL ACUSADO, Paradigmas de Alegatos para Penalistas y Proveídos para Jueces (1991) Editora Jurídica de Colombia Medellín.

Grinder John, Richard Bandler 1975, PROGRAMACION NEURO-LIGUISTICA.

Loftus y Hoffman 1989, CREACIÓN DE NUEVAS MEMORIAS.

Loftus y Hoffman 1988, DISTORSIONES SINCERAS DE LA REALIDAD

Arenas Salazar, Jorge y Valdés, Moreno Carlos Eduardo, LA PRUEBA TESTIMONIAL Y TÉCNICA

Atkinson, 2005

Strauus, 1989

Vacilachis Gealdino, 2006

Denzin, 1970

Kemmis, 1983

Yin, 1984

Reyes, 2000

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

NORMATIVIDAD:

Constitución Política de Colombia

Ley 599 de 2000

Ley 600 de 2000

Ley 906 de 2004

Decreto 409 de 1971

JURISPRUDENCIA:

Sentencia T-585 A-2001, Corte Constitucional, Expediente T-2860251, M. P.: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

.

Sentencia C-537 -2006, Corte Constitucional, expediente D-6007, M. P.: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA P.

Sentencia T-934,-2009, Corte constitucional, Expediente T-2210499. M.P Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA M.

Sentencia C-790-2006, Corte Constitucional, Expediente D-6219. M.P, Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Sentencia C-513-2011, Corte Constitucional, Expediente T-2931736, M.P, Dr. JORGE IVAN PALACIO P.

Sentencia C-302- 2008, Corte Constitucional, Expediente T-1725159, M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

Sentencia T-395-2010, Corte Constitucional, Expediente T-2495654, M.P, Dr. JORGE IGNACIO PRETELT C.

Sentencia T-589-2010, Corte Constitucional, Expediente T-2589622, M.P, Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Dibujo de la portada, tomado de la secuencia SULIS, en supervivencia página yesyoucandoit.blogia.com